



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo de Mínima cuantía

Demandante : CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT: 800.249.860-1

Apoderada: : CARSAR SAS NIT 809.003.1404

Demandado : DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ C.C. 2.895.095

Radicación : 732834089001-2021-0004700

Auto No. : 226 MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MACAUSLAND**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.153.679 de Usaquén, en calidad de representante legal de la firma **CARSAR SAS** con NIT 809.003.1404, actuando en calidad de apoderado jurídico de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 800.249.860-1 de conformidad al poder conferido por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 en su calidad de Representante Legal de Celsia, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y la ley 142 de 1994 art. 147 y 148 modificado por la ley 689 de 2011 art. 18 contra la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 2.895.095.

ANTECEDENTES

Que la parte actora suministra a la parte demandada el servicio de energía eléctrica en la dirección de la vereda Mesones jurisdicción de Herveo Tolima, adeudando dicha demandada la suma de \$28.380.390 con corte a 17 de abril de 2021, con cargo al código No. 551924 y facturado bajo el No. 103953973.

Que CELSIA S.A. E.S.P. generó la factura No. 103953973 con cargo al código 551924 por concepto de servicio de energía la suma de \$28.380.390 correspondiente a saldo de consumo de energía eléctrica, sin intereses, que de conformidad a lo normado en la Ley 142 de 1994 artículos 130 modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2011.

...” NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.



El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Que Celsia S.A. E.S.P. puso en conocimiento de la demandada la deuda que tiene con ella a fin de requerirla, acorde como lo expresa la Ley 142 de 1994 en su artículo 147 y 148, modificados por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, constituyéndose la factura en un título ejecutivo legal que presta mérito ejecutivo acorde con o establecido en el art- 422 y ss del C.G.P. conteniendo una obligación de pagar una suma de dinero clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas:

1. - Por la suma de \$28.380.390 por concepto de capital contenido en la factura No. 103953973 con cargo al código No. 551924 por conceptos facturados por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por consumo de energía eléctrica.
- 1.1 Por los intereses más altos facturados por la superintendencia Financiera sobre el capital denunciado anteriormente, desde el día 17 de abril de 2021 hasta que se reporte el pago total de la misma.
- 2.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

Que anexo a la demanda fueron aportados los títulos valores (FACTURA) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo, así como el contrato uniforme de prestación de servicio público reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.;

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente,



pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta litis de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo está acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas de las partes.

Que el artículo 17 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en Única Instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (FACTURA), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar al señor **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MACAUSLAND**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.153.679 de Usaquén, en calidad de representante legal de la firma **CARSAR SAS** con NIT 809.003.1404 en virtud del decreto 196 de 1971 y el poder conferido por la actora.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- A-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y la ley 142 de 1994 art. 147 y 148 modificado por la ley 689 de 2011 art. 18, contra la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 2.895.095; Por las siguientes:
1. - Por la suma de \$28.380.390 por concepto de capital contenido en la factura No. 103953973 con cargo al código No. 551924 por conceptos facturados por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por consumo de energía eléctrica.
 - 1.1 Por los intereses mas altos facturados por la superintendencia bancaria sobre el capital denunciado anteriormente, desde el día 17 de abril de 2021 hasta que se reporte el pago total de la misma.
 - 2- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio a la deudora DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**
- C.-** **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa al señor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.679 en su condición de representante legal de la firma CASRSAR de conformidad al poder conferido por la parte actora.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDA¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.